

NORMAS LEGALES

Año XLIII - N° 19062

1

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. N° 009-2026-PCM.- Decreto Supremo que dicta disposiciones complementarias en el marco de la Ley N° 32490, Ley que establece medidas extraordinarias contra los delitos de extorsión y sicariato en las empresas de transporte público y transporte de mercancías **1**

CULTURA

R.M. N° 000009-2026-MC.- Designan Asesora II del Despacho Ministerial **4**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que dicta disposiciones complementarias en el marco de la Ley N° 32490, Ley que establece medidas extraordinarias contra los delitos de extorsión y sicariato en las empresas de transporte público y transporte de mercancías

DECRETO SUPREMO N° 009-2026-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 32490, se establecen medidas extraordinarias, destinadas a combatir los delitos de extorsión y sicariato que afectan a las empresas de transporte público y transporte de mercancías, las cuales constituyen un servicio esencial y estratégico para la movilidad social, el empleo y la economía, con la finalidad de garantizar la continuidad y seguridad del servicio de transporte público y transporte de mercancías mediante

acciones que comprenden medidas de prevención y preparación -antes del delito-, respuesta y atención inmediata -durante el delito- y reactivación del servicio y recuperación de la capacidad económica de las empresas de transporte público;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32490, dispone que la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro del Interior y el Ministro de Economía y Finanzas emite las normas complementarias necesarias para la implementación de la ley;

Que, en virtud a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32490, corresponde establecer disposiciones complementarias para garantizar la implementación y adecuada operatividad de la Ley N° 32490, Ley que establece medidas extraordinarias contra los delitos de extorsión y sicariato en las empresas de transporte público y transporte de mercancías, a fin de fortalecer la seguridad operativa del servicio de transporte, la protección de trabajadores y usuarios, y la continuidad del servicio, mediante mecanismos de coordinación interinstitucional, certificación de seguridad y apoyo a la recuperación económica;

Que, la presente norma se encuentra exceptuada de presentar el expediente del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante), al encontrarse comprendida en el supuesto previsto en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM; conforme al pronunciamiento de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, de fecha 16 de enero de 2026;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, la Ley N° 32490, Ley que establece medidas extraordinarias contra los delitos de extorsión y sicariato en las empresas de transporte público y transporte de mercancías;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Se aprueban las disposiciones complementarias de la Ley N° 32490, Ley que establece medidas extraordinarias contra los delitos de extorsión y sicariato en las empresas de transporte público y transporte de mercancías, que como Anexo forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo y las Disposiciones Complementarias aprobadas mediante el artículo 1, se publican en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación del Ciudadano (www.gob.pe), así como en las sedes digitales de los ministerios cuyos titulares lo refrendan, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

LUIS NAPOLEÓN QUIROZ AVILÉS
Ministro de Salud

OSCAR FAUSTO FERNÁNDEZ CÁCERES
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

ALDO MARTÍN PRIETO BARRERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LA LEY N° 32490, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS CONTRA LOS DELITOS DE EXTORSIÓN Y SICARIATO EN LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El objeto de la presente norma es establecer disposiciones complementarias para garantizar la

implementación y adecuada operatividad de la Ley N° 32490, Ley que establece medidas extraordinarias contra los delitos de extorsión y sicariato en las empresas de transporte público y transporte de mercancías.

Artículo 2.- Finalidad

La presente norma tiene como finalidad fortalecer la seguridad operativa del servicio de transporte, la protección de trabajadores y usuarios, y la continuidad del servicio, mediante mecanismos de coordinación interinstitucional, certificación de seguridad y apoyo a la recuperación económica.

CAPÍTULO II

MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE PREVENCIÓN Y PREPARACIÓN

Artículo 3.- Prevención financiera y control de flujos

3.1 La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) supervisa el monitoreo que deben efectuar las empresas supervisadas sobre los pagos descritos en el literal a) del numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley N° 32490, a fin de detectar movimientos extorsivos en cualquier transferencia de recursos vinculada a denuncias por extorsión, en el marco de las normas vigentes de prevención del lavado de activos y financiamiento del delito de terrorismo vigentes.

3.2 La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), mediante oficio dirigido a la Policía Nacional del Perú, acredita al responsable que debe tener acceso en línea a la base de datos sobre personas denunciadas por extorsión y sicariato. La Policía Nacional del Perú, en un plazo no mayor a cinco (05) días calendario, de no mediar observación, otorga el acceso a la citada base de datos.

3.3 La UIF debe coordinar las acciones a implementar con la Policía Nacional del Perú, en el marco del desarrollo de las investigaciones.

Artículo 4.- Medidas para la seguridad operativa del transporte público y certificación de rutas seguras

4.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones evalúa y establece las rutas, paraderos, terminales y vehículos del servicio de transporte público de personas y mercancías en los que se implementan medidas de seguridad operativa, con el objetivo de fortalecer la continuidad y seguridad del servicio frente a riesgos derivados de actos delictivos.

4.2 La evaluación se realiza sobre la base de la información proporcionada por las autoridades competentes en gestión y fiscalización del transporte terrestre.

4.3 Las medidas de seguridad operativa comprenden, entre otros, elementos tecnológicos de seguridad como el sistema de vigilancia, cámaras o botones de pánico integrados al Sistema de Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo, Cibernética e Inteligencia (C5i) o el que haga sus veces, entre otros.

4.4 Los elementos tecnológicos de seguridad son implementados de manera progresiva por las autoridades competentes a cargo de la gestión del tránsito y la fiscalización del transporte terrestre, en función de la disponibilidad tecnológica y presupuestal. Para su ejecución, se consideran las medidas de protección otorgadas por la Policía Nacional del Perú, en el marco del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1611, Decreto Legislativo que aprueba medidas especiales para la prevención e investigación del delito de extorsión y delitos conexos, así como para la modificación del Código Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 635 y del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-IN.

4.5 Los lineamientos técnicos, estándares mínimos y procedimientos específicos para la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente artículo, así

como para la medición de indicadores relativos al número de rutas en las que se han implementado las medidas de seguridad respecto del total de rutas operativas, son aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante resolución directoral.

Artículo 5.- Inteligencia y mapas de riesgo

La División del Observatorio del Crimen del Comando de Operaciones Policiales de la Policía Nacional del Perú es la unidad responsable de la elaboración de mapas delictivos georreferenciados y el desarrollo de análisis de espacio temporales orientados a identificar zonas críticas y a optimizar la planificación de operaciones preventivas y disuasivas, de conformidad a lo establecido en el literal c) del numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley N° 32490.

Artículo 6.- Capacitación en detección y denuncia

6.1 Las autoridades competentes en materia de fiscalización del transporte terrestre de personas y mercancías, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú, desarrollan acciones de capacitación y asistencia técnica dirigidas a los propietarios, gerentes, conductores y cobradores pertenecientes a las empresas de transporte terrestre debidamente autorizadas, orientadas a la detección y denuncia de hechos delictivos vinculados a la extorsión.

6.2 Para dicho efecto, las referidas entidades públicas elaboran un plan y cronograma de capacitaciones dentro de los siete (7) días calendario de publicada la presente norma, debiendo ejecutarse en los plazos previstos en dichos documentos.

6.3 Las acciones de capacitación según el plan y cronograma establecido, los resultados sobre número de capacitaciones realizadas y las denuncias que se hayan registrado, constituyen indicadores que son informados por la Dirección General de Crimen Organizado del Ministerio del Interior.

CAPÍTULO III

MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE RESPUESTA Y ATENCIÓN INMEDIATA

Artículo 7.- Respuesta policial inmediata

7.1 La Policía Nacional del Perú, en el marco de sus planes operativos y mapa del delito implementa centros de comando y patrullajes focalizado, con participación de las unidades especializadas en extorsión y sicariato.

7.2 Los centros de comando y patrullaje focalizado están integrados por el personal policial asignado de acuerdo a los planes operativos y mapa del delito sobre extorsión y sicariato. En el plan operativo se designa al responsable del comando.

7.3 La Policía Nacional, para el cumplimiento de su función, se integrará al Sistema de Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo, Cibernética e Inteligencia (C5i) o el que haga sus veces y los distintos niveles de gobierno deberá brindar acceso en tiempo real a sus sistemas de videovigilancia o sistemas equivalentes.

Artículo 8.- Protección a víctimas

8.1 La Policía Nacional del Perú, implementa los mecanismos de protección de víctimas en el marco del Decreto Supremo N° 009-2025-IN el cual establece como medidas de protección:

- Reserva de la información de la denuncia y de la identidad del denunciante.
- Canal telefónico de orientación al ciudadano.
- Botón de pánico antiextorsión y atención inmediata.
- Patrullaje focalizado.

8.2 La Policía Nacional del Perú, en el marco de sus planes operativos, desarrolla otros mecanismos

de protección preventivos para pasajeros, propietarios, conductores y familiares amenazados.

8.3 La Policía Nacional del Perú informa trimestralmente sobre las medidas de protección otorgadas.

Artículo 9.- Investigación policial y fiscal articulada

9.1 Las fiscalías especializadas en extorsión y sicariato deben articular permanentemente con las unidades especializadas de la Policía Nacional del Perú sobre dicha materia.

9.2 Los responsables de las unidades especializadas de cada institución deben informar a sus titulares sobre contingencias o demoras en la investigación con la unidad que articulan.

Artículo 10.- Continuidad del servicio

En casos de bloqueos o zonas de riesgo delictivo, para la continuidad del servicio se adoptan las siguientes acciones:

a) La Policía Nacional del Perú identifica y delimita las zonas afectadas por situaciones de bloqueo, amenaza o riesgo delictivo, para lo cual puede solicitar información del Mapa Interactivo de Alertas de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN y otros sistemas o mecanismos de información y alerta implementados por las autoridades competentes que coadyuven a este objetivo. La información de las zonas afectadas es actualizada y remitida al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en forma semanal.

b) En base a esta información, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en coordinación con la Policía Nacional del Perú, elabora un plan de rutas provisionales para garantizar la continuidad y seguridad del servicio de transporte terrestre y evitar el desabastecimiento de productos y servicios esenciales. La implementación puede realizarse con apoyo de la Autoridad del Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y otras autoridades competentes, según corresponda.

c) Los lineamientos técnicos para la elaboración, implementación y ejecución del plan de rutas provisionales, es aprobado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Resolución Directoral.

d) Las autoridades responsables de la implementación del plan de rutas provisionales realizan las acciones operativas necesarias, incluyendo la modificación temporal de rutas, paraderos y frecuencias, coordinando con los operadores, los gobiernos locales y la Policía Nacional del Perú.

Artículo 11.- Apoyo comunicacional

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, y en el plazo de treinta (30) días calendario de la vigencia de la presente norma, aprueba el protocolo del sistema de alerta y control de información extorsiva no confirmada regulada en el literal e) del artículo 4 de la Ley N° 32490.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE REACTIVACIÓN Y RECUPERACIÓN

Artículo 12.- Fondo, apoyo financiero postdelito y reparación integral.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, en el plazo de treinta (30) días calendario posteriores a la vigencia de la presente norma, impulsa la implementación de marco normativo para el desarrollo del Fondo, apoyo financiero postdelito y reparación integral.

Artículo 13.- Atención psicológica a las víctimas

Las víctimas de extorsión y sicariato en el transporte público, se encuentran en el marco de los numerales

1) y 3) del artículo 3 de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental, que establece principios como la accesibilidad, mediante la cual se asegura que todas las personas, sin discriminación, puedan acceder a las acciones de promoción, prevención, atención y rehabilitación en salud mental; y la cobertura sanitaria universal, a través de la cual se garantiza que todas las personas con problemas de salud mental puedan acceder, sin discriminación ni riesgo de empobrecimiento, a servicios de salud y servicios sociales esenciales para su recuperación y bienestar.

Artículo 14.- Reinserción laboral

14.1 La reinserción laboral es el proceso al que puede optar voluntariamente las personas afectadas para que, con el apoyo de los servicios públicos de empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, puedan reincorporarse en el mercado de trabajo, de preferencia, en empresas de transporte público o de empresas de mercancías; o en empresas de otros sectores económicos, e incluso desarrollar una actividad económica por cuenta propia. Los servicios públicos de empleo comprenden, entre otros, los servicios de bolsa de trabajo, capacitación laboral, certificación de competencias laborales, capacitación para el autoempleo, certificado único laboral y la asesoría para la búsqueda de empleo.

14.2 La persona afectada por extorsión o sicariato en el transporte público que accede a los mencionados servicios es aquella comprendida en el registro de víctimas del Comité Estadístico interinstitucional de la Criminalidad-CEIC.

Artículo 15.- Reactivación del servicio

15.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, implementa el programa Ruta Segura Restablecida, cuya finalidad es financiar la reparación de la infraestructura o del equipamiento afectado del transporte público.

15.2 El programa se financia a través del fondo de riesgo y garantía estatal que hace referencia el numeral 3.4 del artículo 3 de la Ley N° 32490 u otras fuentes de financiamiento que se determine en su implementación.

Artículo 16.- Observatorio nacional

16.1 La División del Observatorio del Crimen de la Policía Nacional del Perú, creada mediante Decreto Supremo N° 012-2025-IN, tiene entre sus funciones la elaboración de mapas delictivos georreferenciados y el desarrollo de análisis espaciotemporales destinados a identificar zonas críticas y optimizar la planificación de operaciones preventivas y disuasivas.

16.2 La citada División implementa dentro del observatorio del crimen el componente sobre extorsión y violencia económica indicado en el literal e) del numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley N° 32490.

Artículo 17.- Extinción de dominio

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se encuentra a cargo de la implementación de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley 32490, para cuyo efecto, dentro del plazo de treinta (30) días calendario posterior a la vigencia de la presente norma, emite las disposiciones complementarias en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio.

Artículo 18.- Grupo Interinstitucional contra la Extorsión y el Sicariato (GIES)

18.1 La Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, en coordinación con la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, elabora un protocolo de actuación conjunta para el desarrollo de las funciones de investigaciones conjuntas entre la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, coordinando las acciones necesarias con el Poder Judicial

para la desarticulación de organizaciones criminales e investigaciones conjuntas con la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT para rastrear flujos ilícitos.

18.2 En tanto se implemente el régimen especial del GIES, las entidades que la integran designan por encargo, en adición a sus funciones, a los integrantes; sin generar recursos adicionales o alguna categoría especial o beneficio a sus integrantes encargados.

Artículo 19.- Del Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad CEIC

19.1 El Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad CEIC será el encargado de implementar el registro de víctimas de extorsión y sicariato en el transporte público.

19.2 Dicho Comité aprueba el mecanismo para establecer el alcance para la determinación de las víctimas.

2478112-1

CULTURA

Designan Asesora II del Despacho Ministerial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000009-2026-MC

San Borja, 17 de enero de 2026

VISTOS: el Informe N° 000017-2026-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 000049-2026-OGAJ-SG de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, conforme con el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Ministerio de Cultura, aprobado por la Resolución Ministerial N° 412- 2019-MC, reordenado por la Resolución Ministerial N° 000184-2020-DM/MC, el cargo de Asesor/a II del Despacho Ministerial es considerado de confianza;

Que, en ese sentido, encontrándose vacante el cargo de Asesor/a II del Despacho Ministerial, corresponde designar a la persona que asumirá dicho cargo;

Con los vistos de la Oficina General de Recursos Humanos, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora MARIA BELEN GOMEZ DE LA TORRE BARRERA en el cargo de Asesora II del Despacho Ministerial del Ministerio de Cultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO MARTIN LUNA BRICEÑO
Ministro de Cultura

2478097-1